



••• H. XLI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL •••

GACETA MUNICIPAL

H. XLI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPONETA



GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE ACAPONETA, NAYARIT

ACAPONETA, NAYARIT, A 13 DE ABRIL 2021

TOMO: XXII
NO. 08

REGLAMENTO

**SERVICIO CIVIL Y CARRERA POLICIAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO
DE ACAPONETA, NAYARIT**

**REGLAMENTO DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA POLICIAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS FINES, ALCANCES Y OBJETO DEL SERVICIO
CIVIL Y CARRERA POLICIAL**

Artículo 1.- El presente Reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 párrafos noveno y décimo inciso a); 115 fracciones III inciso h) y VII; 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 apartado B, fracción III y el párrafo penúltimo; 72; 73; 78; 79; 85 y 105, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 7 fracción XI; 110 párrafos primero inciso h) y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, tienen por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del Servicio Civil y Carrera Policial del Municipio de Acaponeta, Nayarit. El Órgano responsable del Servicio Civil de Carrera Policial en el Municipio es la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Acaponeta, Nayarit, a quien le corresponde, fomentar la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Institución Policial para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Artículo 2.- Las y los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Acaponeta, Nayarit, que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Aspirante: A la persona que manifiesta su voluntad para ingresar a la institución policial, para desempeñar la función policial y que está sujeto a los procedimientos de reclutamiento y selección;
- II. Cadete: A la o el aspirante que una vez cumplidos los procedimientos de reclutamiento y selección ingresa a la formación inicial;
- III. Carrera Policial: Al Servicio Civil de Carrera Policial;
- IV. Catálogo General: Al Catálogo General de Puestos del Servicio de Carrera Policial;
- V. Centro Estatal: El Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza;
- VI. Comisario General: La o el Titular de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- VII. Comisión: La Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- VIII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IX. Corporación: La Institución de Policía Municipal;
- X. Dirección General: Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- XI. Instituciones de formación: Las academias, instituto, colegios, centros y direcciones de formación policial preventiva regionales, estatales y municipales;
- XII. Institución Policial y/o corporación: Los cuerpos de policía, pertenecientes a la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- XIII. Ley: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. Registro Nacional: El Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XV. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;
- XVI. Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVII. Servicio: El Servicio Civil y Carrera Policial del Municipio de Acaponeta, Nayarit; y
- XVIII. Sistema: El Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 4.- Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden o por otra circunstancia cualquiera, el texto del Reglamento use o dé preferencia al género masculino o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo para algún género. Este deberá ser interpretado de manera igualitaria para todos los géneros.

Artículo 5.- La Carrera Policial, es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los integrantes.

Artículo 6.- Para el óptimo funcionamiento del Servicio, la realización de su función homologada y el despacho de los asuntos de su competencia, contará con una estructura que permita el funcionamiento homogéneo del mismo cuya gestión administrativa sea altamente profesional, interinstitucional, cooperativa y responsable, con vocación de servicio, orientada a la mejora continua, a la competitividad y receptiva a los cambios organizacionales, para que los elementos de la Dirección General, obtengan una alta capacitación para el mejoramiento de su desempeño, responsabilidad y capacidad de servicio, así como transparencia en los procesos administrativos del Servicio, logrando con todo lo anterior una certeza laboral, con el propósito de satisfacer las necesidades de la sociedad.

Artículo 7.- Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para las y los integrantes de la Institución Policial;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la institución;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de la Institución Policial;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de las y los integrantes de la Institución Policial para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- El Servicio, tendrá carácter obligatorio, ya que garantizará la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal dentro del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planeada y con sujeción a derecho con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

Artículo 9.- El Servicio, tiene por objeto profesionalizar a elementos policiales preventivos municipales y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado Mexicano.

Artículo 10.- Teniendo como principios constitucionales rectores del Servicio la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a través de los cuales debe asegurarse el respeto a los derechos humanos, la certeza jurídica, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en los términos de la Ley.

Artículo 11.- Dentro del Servicio, sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior y ser separado en los términos y las condiciones que establece este Reglamento.

Artículo 12.- Los alcances de la carrera policial son la planeación; reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial; ingreso; formación continua y especializada; evaluación para la permanencia; desarrollo y promoción; estímulos; sistema disciplinario; separación, retiro y recursos e inconformidad, los cuales se regulan mediante el presente Reglamento.

Artículo 13.- Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del servicio, éste se organizará de manera referenciada en categorías, jerarquías o grados, respetando la estructura terciaria bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Artículo 14.- Las y los elementos policiales, se podrán agrupar en las categorías y grados siguientes:

- I. Comisarios:
 - a. Comisario General;
 - b. Comisario Jefe; y
 - c. Comisario.
- II. Inspectores:
 - a. Inspector General;
 - b. Inspector Jefe;
 - c. Inspector; y
- III. Oficiales:
 - a. Sub Inspector; y
 - b. Oficial.
- IV. Escala Básica:
 - a. Sargento; y
 - b. Policía.

Artículo 15.- La Carrera Policial, comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. La institución policial, deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a la institución policial si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la institución policial, las y los aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de las y los integrantes en la institución policial está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;
- VI. Los méritos de las y los integrantes de la institución policial, serán evaluadas y evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de las y los integrantes de la institución policial, se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de las o los integrantes de la institución policial;
- IX. Las y los integrantes, podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de una o un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial y es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la institución policial. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, las y los titulares de la institución policial, podrán designar a las y los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

Artículo 16.- La Institución Policial, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;
- II. Proximidad Social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local; y
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS INTEGRANTES

Artículo 17.- Las y los integrantes de la institución policial, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en el servicio de carrera en términos del presente reglamento y de las disposiciones legales correspondientes;
- IV. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;
- V. Recibir en forma gratuita el vestuario, armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones;
- VI. Recibir asesoría legal en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- VII. Gozar de los beneficios y prestaciones de seguridad social en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Ser recluso en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva;

- IX. Acceder a las bibliotecas e instalaciones deportivas con que se cuente;
- X. Gozar de un seguro de vida, en términos de las disposiciones legales aplicables; y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables y todos los procedimientos del Servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES

Artículo 18.- Las y los elementos se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión, sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de impartición de justicia;

- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados

sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;

- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Así mismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y
- XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- Además de lo señalado en el artículo anterior, las y los integrantes de la Institución Policial, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con autoridades, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apearse a lo dispuesto

por la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza y demás disposiciones normativas y administrativas aplicables.

Artículo 20.- La o el policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Participar en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;
- III. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- IV. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- V. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;
- VI. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;
- VII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- VIII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato

al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente;

- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- f) Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones; y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 21.- Además de los deberes establecidos para todo servidor público y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos a los miembros de las policías de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

- I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II. Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;
- III. Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad;
- IV. Colaborar con los tribunales de justicia, el ministerio público, las procuradurías, contralorías y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas;
- V. Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con debida diligencia en concordancia con el artículo 5 de la presente Ley; y
- VI. Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos.

TÍTULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO CIVIL Y CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCESO DE LA PLANEACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 22.- Se entenderá por planeación de la carrera policial a la elaboración de objetivos, políticas, metas y estrategias expresados en planes y programas; su

instrumentación a través de acciones que deberán llevarse a cabo y, a su vez, controladas y evaluadas para obtener resultados óptimos. Estará alineada al Desarrollo Policial en todas sus formas y materias, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos legales de la materia.

Artículo 23.- La planeación del servicio, permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas que el personal requiere, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión, las sugerencias realizadas por el Consejo de Participación Ciudadana, la estructura orgánica, las categorías o grados, el Catálogo General y el perfil del puesto por competencia.

Artículo 24.- La Planeación, tiene como objeto planear, establecer y coordinar los diversos procesos a través de los cuales el reclutamiento;

- I. Selección de aspirantes
- II. Formación inicial;
- III. Ingreso;
- IV. Formación continua y especializada;
- V. Evaluación para la permanencia;
- VI. Desarrollo y promoción;
- VII. Estímulos;
- VIII. Sistema disciplinario;
- IX. Separación y retiro; y
- X. Recursos determinen sus necesidades integrales.

Artículo 25.- La Comisión, establecerá el mecanismo de planeación para el eficiente ejercicio ordenado por el mismo Servicio.

Artículo 26.- El plan de carrera de policial, deberá comprender la ruta profesional desde que éste ingrese a la corporación hasta su separación, en el que se fomentará su sentido de pertenencia y lealtad a la Institución y conservando la categoría o grado que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre.

Artículo 27.- Las y los responsables de la aplicación de este Reglamento, colaborarán y se coordinarán con la o el responsable de la planeación a fin de proporcionarles toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28.- A través de sus diversos procesos, los responsables de la ejecución de este Reglamento:

- I. Registrarán y procesarán la información necesaria que establece este Reglamento y el perfil del puesto;

- II. Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas de las y los policías, referentes a capacitación, rotación, separación y retiro, con el fin de que la estructura del Servicio tenga el número de elementos adecuados para su óptimo funcionamiento;
- III. Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios del servicio, para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazos, con el fin de permitir a sus integrantes cubrir los perfiles del grado por competencia de las diferentes categorías y jerarquías;
- IV. Analizarán el desempeño y los resultados de las y los policías, en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;
- V. Revisarán y considerarán los resultados de las evaluaciones sobre el servicio;
- VI. Realizarán los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del servicio; y
- VII. Ejercerán las demás funciones que le señale este Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE INGRESO

Artículo 29.- El ingreso tiene como objeto establecer la integración del primer nivel de policía de la Escala Básica de la Carrera Policial y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial de acuerdo al Programa Rector y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos. El procedimiento de ingreso sólo es aplicable a los aspirantes al nivel de policía dentro de la escala básica del Servicio Civil de Carrera Policial. Las demás categorías y jerarquías estarán sujetas en lo relativo al procedimiento de promoción.

Artículo 30.- El ingreso regula la incorporación de los cadetes a la Institución Policial, por virtud del cual se formaliza la relación jurídico-administrativa entre el policía y la Institución Policial, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación de policía dentro de la escala básica, de la que se derivan los derechos y obligaciones del nuevo policía, después de haber cumplido con los requisitos del reclutamiento, selección de aspirantes y de la formación inicial, mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

SECCIÓN I DE LA CONVOCATORIA

Artículo 31.- La convocatoria es dirigida a las y los interesados que deseen ingresar al servicio, será pública y abierta y se hará del conocimiento mediante el instrumento jurídico que el municipio y la corporación determinen, según sea el caso y difundida en los centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento en los términos, contenidos y las etapas que señala el presente Reglamento.

Artículo 32.- Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación de policía dentro de la escala básica, la Comisión:

- I. Sesionara para someter a votación la aprobación de la emisión y publicación de la convocatoria la cual será pública y abierta dirigida a las y los aspirantes que desee ingresar al Servicio, mediante invitación que podrá ser publicada en al menos dos diarios de mayor circulación local o regional, en el portal de internet y redes sociales del municipio y deberá ser colocada en las diversas instalaciones del Municipio y de la Dirección General, así como en los centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento internas y externas del Municipio;
- II. Señalará en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil del puesto por competencia que deberán cubrir las y los aspirantes;
- III. Precisar los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- IV. Señalará lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;
- V. Señalará lugar, fecha y hora de verificación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- VI. Señalará fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las evaluaciones que se vayan a aplicar; y
- VII. Señalará los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma.

De ninguna forma en la convocatoria o en el procedimiento derivado de ella podrá existir discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades, para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria. Los requisitos del perfil del puesto, en ningún caso constituyen discriminación alguna.

SECCIÓN II DEL RECLUTAMIENTO

Artículo 33.- El reclutamiento, es el procedimiento que permite atraer aspirantes con los perfiles y requisitos necesarios para ocupar un cargo en la corporación.

Artículo 34.- Las y los aspirantes a ingresar al servicio, deberán cubrir y comprobar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Presentar Certificado de Antecedentes no Penales y/o Constancia de Antecedentes no Penales;
- IV. En caso de ser hombre, deberá contar con Cartilla del Servicio Militar Liberada;
- V. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a. En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza media superior o equivalente;
 - b. Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c. En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- VI. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VII. Contar con los requisitos de edad, el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- IX. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como no padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Cumplir con los deberes y obligaciones establecidos en el procedimiento de ingreso; y
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- En todos los casos, sin excepción, la o el aspirante deberá identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía y el pase de examen debidamente requisitado, al momento de la recepción de sus documentos y de ser evaluado.

Artículo 36.- Si en el curso de la aplicación de este Reglamento, en lo relativo al reclutamiento, selección de aspirantes o dentro de su vida activa en el servicio, se dejare de cumplir con los anteriores requisitos se suspenderá el procedimiento y en su caso, serán separados del mismo.

Artículo 37.- Las y los aspirantes a ingresar al servicio, con base en la convocatoria establecida, deberán presentarse con los documentos en original y con el número de copias señaladas, en el lugar, fecha y hora señalados, presentando la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de los hombres;
- IV. Certificado o constancia reciente de no antecedentes penales, emitida por la autoridad competente;
- V. Credencial de elector vigente;
- VI. Carta de no inhabilitación; emitida por la autoridad competente;
- VII. Carta de antecedentes laborales; emitida por la autoridad competente;
- VIII. Carta de antecedentes procesales; emitida por la autoridad competente;
- IX. Certificado de estudios correspondiente al área a ingresar;
- X. Registro Federal de Contribuyentes con homoclave;
- XI. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna corporación de seguridad pública, fuerza armada o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario;
- XII. Fotografías tamaño infantil de frente y con las características siguientes:
 - a. Hombres, sin lentes, barba, bigote y patillas; con orejas descubiertas;
 - b. Mujeres, sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas;
- XIII. Comprobante de domicilio vigente (luz, predial o teléfono);
- XIV. Síntesis curricular actualizada;
- XV. Certificado médico expedido por Institución de Salud Pública;
- XVI. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Institución; y
- XVII. Dos cartas de recomendación.

Artículo 38.- No serán reclutados las y los aspirantes, que por los medios de prueba adecuados y consultando la información en el Registro Nacional, tengan algún impedimento para ser seleccionados, de acuerdo con este Reglamento y demás disposiciones sustantivas y administrativas aplicables.

Artículo 39.- La Comisión, en un término no mayor de quince días hábiles posteriores a la entrega de documentación, dará a conocer a las y los aspirantes los resultados del reclutamiento, a fin, de determinar el grupo idóneo de aspirantes seleccionados y devolverá toda la documentación recibida a aquellos que no hubieren sido reclutados, explicando las razones para ello.

Artículo 40.- Una vez que se han cubierto los requisitos anteriores la Comisión, procederá a la aplicación de las evaluaciones de selección.

SECCIÓN III DE LA SELECCIÓN

Artículo 41.- La selección, es el proceso que consiste en elegir, de entre las y los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a la institución policial teniendo como objeto preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 42.- La evaluación de control y confianza para la selección del aspirante, estará integrada por los siguientes exámenes y evaluaciones:

- I. Médico;
- II. Toxicológico;
- III. Psicológico;
- IV. Poligráfico;
- V. Socioeconómico y
- VI. Conocimientos generales.

La Institución Policial, podrá determinar algún tipo adicional de evaluaciones o exámenes, siempre en congruencia con lo que se establezca en la Ley General, la Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

Artículo 43.- La o el aspirante, que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes a reclutamiento, deberá evaluarse en los términos y las condiciones que este Reglamento establece.

Artículo 44.- Cada uno de los exámenes relativos a la selección de aspirantes implica diferentes condiciones para su realización, las cuales deben ser coordinadas por la Academia.

Artículo 45.- En todos los casos, sin excepción, el examinado deberá identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía y el pase de examen debidamente requisitado.

Artículo 46.- Las instancias evaluadoras, efectuarán la entrega de resultados a la Comisión, en un término, que no exceda de quince días hábiles. Los resultados de las evaluaciones aplicadas a las y los aspirantes se emitirán bajo los rubros: "Aprobado" o "No Aprobado"

Artículo 47.- El resultado de "Aprobado", es aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de los exámenes de esta evaluación.

Artículo 48.- El resultado de "No Aprobado", será excluido de la formación inicial y de la aplicación del procedimiento de ingreso.

Artículo 49.- Las ponderaciones de los exámenes, se realizarán de acuerdo con el cuadro referencial de puntaje a que se refieren las disposiciones generales de este Reglamento.

Artículo 50.- La Comisión, una vez que reciba los resultados por parte de la institución evaluadora, los hará oficialmente del conocimiento a la o el aspirante.

La o el aspirante que haya aprobado los exámenes y evaluaciones correspondientes, tendrá derecho a recibir la formación inicial.

SECCIÓN IV DE LA FORMACIÓN INICIAL

Artículo 51.- La formación inicial, es el proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para capacitar a las y los aspirantes a pertenecer a la Institución de Seguridad Pública, a fin de que adquieran y desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para cumplir con las tareas a desempeñar, de acuerdo con las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspiran incorporarse.

Artículo 52.- La duración de los programas de formación inicial no podrá ser inferior a quinientas horas clase. En todo caso atendiendo a los lineamientos aplicables.

Artículo 53.- La formación inicial, tiene como objeto lograr la formación de los cadetes a través de procesos educativos para personal de nuevo ingreso, dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y aptitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a las y los nuevos policías preventivos municipales garantizar los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo.

Artículo 54.- Quienes, como resultado de la aplicación del procedimiento de selección de aspirantes, ingresen a su curso de formación inicial, serán considerados Cadetes de la Academia o Instituto que corresponda y se sujetarán a las disposiciones aplicables del régimen interno de cada una de las Academias o Instituto, teniendo derecho a recibir una beca, misma que se formalizará entre el aspirante seleccionado, la Academia o Instituto y la Institución Policial.

Artículo 55.- Los programas de formación inicial serán impartidos por las Academias e Institutos de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia del país, por lo tanto, la Formación Inicial no podrá ser impartida por particulares o instituciones externas a las Academias o Institutos.

Artículo 56.- El Cadete, una vez que haya aprobado su formación inicial, podrá ingresar a la Institución Policial formando parte del Servicio Civil y Carrera Policial y tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda.

Artículo 57.- La formación inicial se realizará conforme a los contenidos establecidos en el Programa Rector de Profesionalización y se desarrollará a través de actividades académicas escolarizadas, impartidas diariamente, tendrán validez en toda la República Mexicana, de acuerdo con los convenios que se pacten entre la Academia o Instituto. Al policía le será reconocido, en todo caso, el curso de formación inicial con la calificación que hubiere obtenido.

Artículo 58.- Durante el curso de formación inicial, se celebrará un contrato de prestación de servicios profesionales, entre la o el aspirante seleccionado y la Institución Policial.

Artículo 59.- El desarrollo de los procesos de formación se realizará sobre las siguientes bases de coordinación:

- I. La carga horaria mínima establecida para la formación inicial para Policía Preventivo, dentro del Programa Rector de Profesionalización, será de 972 horas;
- II. La Academia o Instituto de formación correspondiente será la responsable directa del desarrollo de las actividades académicas de formación, que impartirá tantas veces como sea necesario en acuerdo con su programación;
- III. Previo al inicio de las actividades académicas de formación, la Academia o Instituto deberá enviar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública,

sus planes y programas de estudio debidamente coordinados y homologados en los términos del presente Reglamento y demás legislación aplicable; y

IV. Se realizará al Cadete una evaluación general para valorar su desempeño, a efecto de fortalecer los conocimientos impartidos durante el curso.

Artículo 60.- Los elementos de la Policía, que se encuentren activos en la institución y no hayan cursado la formación inicial podrán cumplir ese requisito mediante la capacitación de formación inicial para activos (equivalente), en la que se podrá reducir la carga horaria a la mitad (486 horas), siempre que se consideren todas las asignaturas previstas en el programa respectivo. Ésta deberá realizarse con una carga horaria de 45 horas máximo a la semana, distribuidas con base en las necesidades de la institución de Seguridad Pública a la que pertenece el elemento. Se entiende por policía en activo al elemento que ha laborado por un periodo mínimo de un año en la Institución de Seguridad Pública.

SECCIÓN V DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 61.- El nombramiento, es el documento formal que se otorga a la o el policía de nuevo ingreso, por parte de la autoridad competente, del cual se deriva la relación jurídico administrativa, en la que prevalecen los principios de derecho público y con el cual se inicia la carrera policial y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables, el cual deberá otorgarse a la o el policía, que inicia su carrera inmediatamente después que haya aprobado satisfactoriamente su curso de formación inicial.

Artículo 62.- Una vez que el Cadete ha concluido satisfactoriamente con los procedimientos correspondientes de reclutamiento y selección de aspirantes y haya aprobado la formación inicial, tendrá derecho a recibir el nombramiento formal como Policía dentro de la escala básica con todos los derechos y obligaciones como miembro de la Carrera Policial de la Institución Policial.

Artículo 63.- Al recibir su nombramiento, la o el policía deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Nayarit a las leyes que de ellas emanen ante la Presidenta o Presidente Municipal y la persona titular de la Institución Policial, de la siguiente forma:

La autoridad municipal preguntará:

¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Policía y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y las leyes que de ellas emanen?

Quien protesta, levantando la mano derecha a la altura del pecho, contestarán: *Sí protesto*

Artículo 64.- En el acto del nombramiento, se le entregará a la o el policía, el Código de Ética, Valores y Buen Comportamiento de la Dirección General, apercibiéndole de los derechos, obligaciones que adquiere y prohibiciones que deberá observar de acuerdo con este Reglamento, con independencia de la sujeción a este y otros reglamentos y otros ordenamientos en la materia.

Artículo 65.- Las y los policías adscritos a la Dirección General, ostentarán una identificación que incluya fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en el Registro Nacional, la cual deberán portar a la vista de la ciudadanía.

Artículo 66.- La Comisión, conocerá y resolverá sobre el ingreso de las y los aspirantes a la Institución Policial, solicitará la expedición de los nombramientos y constancias de categoría o grado correspondiente, con el visto bueno de la o el Comisario General.

Artículo 67.- En ningún caso la o el policía, podrá ostentar el grado que no le corresponda.

Artículo 68.- La Comisión, elaborará la constancia de categoría o grado correspondiente y la turnará a la o el Comisario General.

Artículo 69.- Las y los policías, recibirán su constancia de categoría o grado en una ceremonia oficial en la que se realizará la protesta antes referida.

Artículo 70.- La titularidad en el puesto y la categoría o grado dentro del servicio, únicamente se obtiene mediante el nombramiento oficial de la autoridad que lo otorga.

Artículo 71.- La aceptación del nombramiento por parte de la o el policía, le otorga todos los derechos y le impone todas las obligaciones y prohibiciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 72.- El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

- I. Nombre completo de la o el Policía;
- II. Área de adscripción, categoría, jerarquía o grado;
- III. Leyenda de la protesta correspondiente;
- IV. Grado correspondiente a la remuneración; y
- V. Edad.

SECCIÓN VI DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 73.- La certificación, es el proceso mediante el cual las y los Policías, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procesos de ingreso, promoción y permanencia; así como a las evaluaciones y procesos de capacitación necesarios. La Institución Policial permitirá el ingreso o permanencia únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro.

Artículo 74.- La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional; y
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de las y los policías:
 - a. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - d. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e. Notoria buena conducta, no haber sido condenada o condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidora o servidor público; y
 - f. Cumplimiento de deberes establecidos en la ley.

Artículo 75.- La certificación se otorgará en los términos del procedimiento que se establece en la Ley General, Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN VII DEL PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA

Artículo 76.- El plan individual de carrera policial, deberá comprender la ruta profesional desde que éste ingrese a la institución policial hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el servicio.

Artículo 77.- Una vez concluidos todos los procedimientos que contempla el proceso de ingreso, se les tendrá que elaborar a las y los elementos el plan individual de carrera el cual contempla:

- I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año;
- II. La fecha de evaluaciones del desempeño;
- III. Fechas de evaluaciones de habilidades, destreza y conocimientos;
- IV. Fechas de las evaluaciones de Control de Confianza;
- V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor; y
- VI. Aplicación de sanciones en base al régimen disciplinario.

Artículo 78.- La nivelación académica, es el procedimiento académico que valida los conocimientos adquiridos a través de la preparación teórica y la experiencia profesional por medio de una evaluación específicamente desarrollada a partir de los elementos fundamentales que representa una función profesional.

SECCIÓN VIII DEL REINGRESO

Artículo 79.- Las y los Policías, podrán reingresar por una sola vez al servicio, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión;
- II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria y que no haya transcurrido más de un año a partir de la baja voluntaria;

- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación; y
- IV. Que presenten los exámenes relativos al Procedimiento de Desarrollo y Promoción General del último grado en el que ejerció su función.

Artículo 80.- Para efectos del reingreso, la o el Policía que se hubiere separado voluntariamente del servicio, mantendrá la categoría y jerarquía que hubiere obtenido durante su carrera policial, siempre y cuando no se haya ocupado su plaza.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCESO DE PERMANENCIA Y DESARROLLO

Artículo 81.- La permanencia, es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos para continuar en el servicio activo.

Artículo 82.- Son requisitos de permanencia en la Institución Policial, los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a. En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza media superior o equivalente;
 - b. Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y
 - c. En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo y el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIV. No contar con Carpeta de Investigación ni antecedentes administrativos por violencia de género;
- XV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días; y
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I DE LA FORMACIÓN CONTINUA

Artículo 83.- La formación continua, es la etapa mediante la cual las o los Policías son actualizados en forma permanente en sus conocimientos, destrezas, habilidades y aptitudes, con el fin de que desempeñen óptimamente sus funciones en la categoría o grado que tengan dentro del servicio.

Artículo 84.- La formación continua, es el proceso para desarrollar al máximo las competencias de las y los Policías y contará con las siguientes etapas:

- I. Actualización.- Proceso permanente que permite al personal asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en el Servicio Civil de Carrera, al permitirle ascender en los niveles jerárquicos de acuerdo con el área operativa en la que presta sus servicios;
- II. Especialización.- Proceso de aprendizaje en campos de conocimiento particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas de los elementos; y
- III. Alta dirección.- Conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de la Institución de seguridad pública.

Artículo 85.- Dentro de la etapa de formación continua, se contempla la elevación de los niveles de escolaridad, para las o los policías adscritos a la Dirección General.

Artículo 86.- La formación continua tendrá una duración dependiendo de las necesidades de capacitación, conforme a la carga horaria por curso que determina el Programa Rector de Profesionalización y se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente a lo largo del año.

Artículo 87.- Las y los policías que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico, referidas en los artículos anteriores, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma, reconocimiento u otro documento que corresponda y que deberá contar con validez oficial en todo el país, en términos de la Ley General.

Artículo 88.- El desarrollo de los procesos de formación se realizará, en lo conducente, sobre las mismas bases de coordinación señaladas en el procedimiento de formación inicial.

Artículo 89.- Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de una o un policía, no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente. En ningún caso, ésta podrá realizarse en un período menor a sesenta días naturales ni superior a los ciento veinte días transcurridos después de la notificación que se le haga de dicho resultado. Antes de la siguiente evaluación, se deberá proporcionarle la capacitación necesaria. De no aprobar la segunda evaluación, se considerará como incumplido un requisito de permanencia y se procederá conforme la normatividad aplicable.

Artículo 90.- Los cursos, deberán responder al plan de carrera de cada Policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción.

Artículo 91.- Las y los policías, a través de la Dirección General, podrán solicitar su ingreso en distintas actividades de formación, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando corresponda a su plan de carrera, con la participación que corresponda a la Comisión.

Artículo 92.- Los cursos, deberán responder al plan de carrera de cada Policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción.

Artículo 93.- La Academia, será el establecimiento educativo donde se desarrollará la formación continua, mediante la cual se actualice y especialice a las y los policías de la Dirección General, la cual evaluará en términos de la legislación aplicable.

Artículo 94.- La Academia, con base en la detección de sus necesidades, establecerán programas anuales de formación continua y especializada para las y los policías en coordinación con la Academia Nacional.

Artículo 95.- Para la realización de las actividades académicas de formación continua y especializada, se podrán celebrar convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, a través de la Comisión.

Artículo 96.- Para llevar a cabo las acciones de formación continua, el Municipio se coordinará con el Estado, el Consejo Estatal y con otras instituciones de formación, a través de la Comisión.

SECCIÓN II DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 97.- La evaluación del Desempeño, permite al servicio, valorar tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación de la o el policía, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en el servicio.

Artículo 98.- La evaluación del Desempeño en el servicio, tiene por objeto ponderar el desempeño y el rendimiento profesional de las y los Policías, tomando en cuenta las metas establecidas, la formación inicial, continua y especializada, su desarrollo y promociones obtenidas, como instrumentos para detectar necesidades de formación, optimizar el servicio y preservar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 99.- Dentro del servicio, todas las y los Policías deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a la Evaluación de Desempeño, como requisito de permanencia, con la debida participación de la Comisión, por lo menos cada dos años. Por lo que hace al examen toxicológico, éste se aplicará cada año.

Artículo 100.- La evaluación, deberá acreditar que la o el Policía ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del grado por competencia del reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, así como de desarrollo y promoción, a que se refiere este Reglamento.

Artículo 101.- Las y los Policías, serán notificados a través de su superior jerárquico, del periodo en el que se llevará a cabo la evaluación del desempeño. Asimismo, se notificará a la Contraloría del inicio del proceso de evaluación del desempeño, así como al superior jerárquico del Policía.

Las y los policías citados en caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar y hora que determine la Comisión, se les tendrá por no aptos.

Artículo 102.- La Evaluación para la permanencia, consistirá en los exámenes obligatorios descritos en el procedimiento de selección de aspirantes, como son toxicológico, médico, estudio de personalidad, confianza, patrimonial y de entorno social; además se agregan el de conocimientos y técnicas de la función policial.

Artículo 103.- El examen de conocimientos básicos de la función policial, es el medio que permite valorar los conocimientos generales, el cumplimiento de la función policial y las metas asignadas a la y el Policía, en función de sus habilidades, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional, adecuación al puesto y sus niveles de actuación con respecto a su función.

Artículo 104.- El examen de conocimientos básicos de la función policial, tiene como objetivo estimular el desarrollo profesional y personal de la o el policía y actualizarlo constantemente en sus conocimientos básicos.

Artículo 105.- Este examen se aplicará con base en los manuales de conocimientos básicos de la función policial y en su caso, a sus ajustes y adecuaciones.

Artículo 106.- El examen de conocimientos básicos de la función policial, comprenderá pruebas homologadas de los conocimientos mínimos que deben poseer las y los policías y de los conocimientos concretos relativos a las características de su Entidad, con base en los instrumentos que se emitan de manera coordinada con la Academia y cumplan con los requerimientos de validez, objetividad, certeza y confiabilidad.

Artículo 107.- La evaluación para la permanencia en el servicio, será requisito indispensable para la estabilidad de la o el policía. En caso de obtener un resultado reprobatorio, será removido de su cargo.

Artículo 108.- Los resultados de los procesos de evaluación, serán públicos con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 109.- El examen de técnicas de la función policial, determina las habilidades teóricas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acaponeta, Nayarit, Reglamento de Justicia Cívica, Gobierno y Cultura de la Legalidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit, derechos humanos, primer respondiente, uso de la fuerza, capacidades físicas y aptitudes en el manejo de armas de fuego y técnicas de tiro policial, capacidad física, defensa personal, detección y conducción de presuntos responsables, conducción de vehículos policiales, operación de

equipos de radiocomunicación y manejo de bastón PR-24; para determinar si la o el policía, cuenta con las aptitudes y destrezas para enfrentar situaciones propias de su función.

Artículo 110.- Para acceder al examen de técnicas de la función policial, la o el policía, deberá presentar un certificado médico avalado por una institución pública o privada, por un médico titulado, con cédula profesional y debidamente registrado en la Secretaría de Salud.

Artículo 111.- Para la aplicación del examen de técnicas de la función policial, el Municipio, en los términos del convenio que celebre con la federación y/o estado, deberá llevarlo a cabo en las instalaciones de las instituciones de formación policial, regional, estatal o municipal que cuenten con la infraestructura adecuada, personal y evaluadores acreditados para el efecto, con la participación que corresponda al Consejo Estatal.

Artículo 112.- Esta evaluación se aplicará con criterios uniformes, procedimientos estandarizados y homologados, entre el municipio, el estado y la Academia, que garanticen su objetividad, validez, confiabilidad, comparabilidad, transparencia y sistematización, mediante la aplicación de procedimientos de control de todas las pruebas con la participación de los Órganos Internos de Control de la entidad federativa, la corporación policial de que se trate y el Consejo Estatal.

Artículo 113.- En todo caso, la o el Policía a quien se le aplique este examen deberá presentar estudio médico para determinar si está en condiciones de presentarlo.

Artículo 114.- El examen toxicológico no tiene vigencia y puede realizarse en cualquier momento, sin previo aviso. La vigencia de los exámenes: médico, conocimientos generales y habilidades intelectuales básicas, estudio de personalidad y conocimientos y técnicas de la función policial, será de dos años.

Artículo 115.- El Municipio, a través del Consejo Estatal, emitirá una constancia de conclusión del proceso de evaluación, para la permanencia al personal de la Institución Policial, que haya aprobado satisfactoriamente las evaluaciones a que se refieren los procedimientos que establece este Reglamento. De acuerdo con los datos contenidos en el Registro Nacional y con la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control. Las evaluaciones de conocimientos generales y técnicas policiales requerirán de una calificación mínima de 70/100 en cada uno de los módulos y disciplinas examinadas.

Artículo 116.- Al término de esta evaluación, la lista de las y los Policías, deberá ser firmada para su constancia, por el coordinador local y un funcionario de la corporación policial, quien estará presente durante el proceso de esta evaluación.

Artículo 117.- Las ponderaciones de los exámenes, se realizarán de acuerdo con lo que determinen la Institución Policial y la Comisión.

Artículo 118.- El Municipio, podrá emitir a favor de las y los Policías la constancia de conclusión correspondiente al procedimiento de evaluación para la permanencia en el servicio, en coordinación con la Academia Nacional, en los términos del convenio que celebre al efecto con el Estado, a través del Consejo Estatal.

SECCIÓN III DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 119.- El régimen de estímulos, es el mecanismo por el cual la institución policial otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de las y los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Artículo 120.- El estímulo se otorgará, dependiendo de la disponibilidad presupuestal, a los policías de la Institución Policial, por acciones que vayan más allá del deber, que ante circunstancias de ejecución, tiempo y lugar representen una conducta ejemplar que exalte los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 121.- Para el efecto del otorgamiento de estímulos, el policía propuesto no deberá encontrarse sujeto a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o haber sido suspendido o encontrarse sujeto a procedimiento por infracción al régimen disciplinario ante la Comisión.

Artículo 122.- El otorgamiento de un estímulo no es limitativo para que el personal policial pueda recibir cualquier otro reconocimiento. Los estímulos son únicos y personales.

Artículo 123.- Los estímulos a que se pueden hacer acreedores las y los policías son:

- I. Citación como distinguido;
- II. Condecoración;
- III. Mención honorífica;
- IV. Distintivo; y
- V. Recompensa.

Artículo 124.- La citación, es el reconocimiento verbal o escrito de la o el Policía por haber realizado un hecho relevante, que no esté considerado para el otorgamiento de los estímulos antes referidos a juicio de la Comisión.

Artículo 125.- La Condecoración es la presea o joya, que galardona un acto o hechos relevantes de la o el Policía.

Artículo 126.- Las condecoraciones que se otorgaren a la o el Policía en activo de la corporación, serán las siguientes:

- I. Mérito Policial;
- II. Mérito Cívico;
- III. Mérito Social;
- IV. Mérito Ejemplar;
- V. Mérito Tecnológico;
- VI. Mérito Facultativo;
- VII. Mérito Docente; y
- VIII. Mérito Deportivo.

Artículo 127.- La condecoración al mérito policial, se otorgará en primera y segunda clase, a las y los policías que realicen los siguientes actos:

- I. Actos de relevancia excepcional en beneficio de la corporación; y
- II. Actos de reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las acciones siguientes:
 - a. Por su diligencia en la captura de delincuentes;
 - b. Por auxiliar con éxito a la población en general en accidentes y/o situaciones de peligro o emergencia, así como en la preservación de sus bienes;
 - c. Actos en cumplimiento de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles;
 - d. Actos consistentes en operaciones o maniobras de riesgo extraordinario;
 - e. Actos que comprometan la vida de quien las realice; y
 - f. Actos heroicos que aseguren conservar los bienes de la nación.

Se confiere por efectuar espontáneamente los actos referidos y cuando su ejecución provenga del cumplimiento de una orden superior.

Artículo 128.- La condecoración al mérito cívico, se otorgará a las y los Policías, considerados por la comunidad donde ejerzan funciones, como respetables ejemplos de dignidad cívica, diligente cumplimiento de la ley, firme defensa de los derechos humanos, respeto a las instituciones públicas y en general, por un relevante comportamiento ciudadano.

Artículo 129.- La condecoración al mérito social, se otorgará a las y los Policías, que se distingan por el cumplimiento excepcional en el servicio, a favor de la comunidad, poniendo en alto el prestigio y dignidad de la corporación, mediante acciones que beneficien directamente a grupos de personas determinados.

Artículo 130.- La condecoración al mérito ejemplar, se otorgará a las y los Policías, que se distingan en forma sobresaliente en las disciplinas científica, artística, cultural y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para la corporación.

Artículo 131.- La condecoración al mérito tecnológico, se otorgará a las y los Policías, que inventen, diseñen o mejoren algún instrumento, aparato, sistema o método, que sea de utilidad y prestigio para las Instituciones Policiales o para el Estado. Se confiere a las y los policías, que sean autores de un invento o modificación de utilidad para la nación o para el beneficio institucional y a los que inicien reformas o métodos de instrucción o procedimientos, que impliquen un progreso real para la Institución Policial.

Artículo 132.- La condecoración al mérito facultativo, se otorgará, a las y los Policías que se hayan distinguido por realizar en forma brillante su formación, obteniendo en todos los cursos primeros y/o segundos lugares. Se confiere a los que obtengan primer lugar en todos los años y a los que obtengan primeros y segundos lugares o segundo lugar en todos los años.

Artículo 133.- La condecoración al mérito docente, se otorgará a las y los Policías que hayan desempeñado actividades docentes con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de tres años, pudiendo computarse en varios períodos. Se confiere a la o el policía que imparta asignaturas de nivel superior y al que imparta asignaturas no especificadas en la clasificación anterior.

Artículo 134.- La condecoración al mérito deportivo, se otorgará, a las y los Policías preventivos municipales de carrera que se distingan en cualquiera de las ramas del deporte. Se confiere en a quien, por su participación en cualquier disciplina deportiva, a nombre de la corporación, ya sea en justas de nivel nacional o internacional, obtenga alguna presea y a quien impulse o participe en cualquiera de las ramas del deporte, en beneficio de la corporación, tanto en justas de nivel nacional como internacional.

Artículo 135.- La mención honorífica, se otorgará a la o el Policía, por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones. La propuesta, sólo podrá efectuarla el superior jerárquico correspondiente, a juicio de la Comisión.

Artículo 136.- El distintivo, se otorga por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, desempeño académico en cursos debidos a intercambios interinstitucionales.

Artículo 137.- Recompensa, es la remuneración de carácter económico, que se otorga dependiendo de la disponibilidad presupuestal de la Institución Policial, a fin de incentivar la conducta de la o el Policía, creando conciencia de que el esfuerzo y sacrificio, son honrados y reconocidos.

Artículo 138.- Para efectos de otorgamiento de recompensas, serán evaluadas las siguientes circunstancias:

- I. La relevancia de los actos que, en términos de proyección, favorezcan la imagen de la Institución; y
- II. El grado de esfuerzo y sacrificio, así como si se rebasaron los límites del deber, o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones de la o el Policía.

Artículo 139.- Todo estímulo otorgado por la corporación, será acompañado de una constancia escrita que acredite el otorgamiento y en su caso, la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 140.- La ceremonia de entrega oficial de los estímulos conferidos, se realizará en un evento que coincida con un acontecimiento de la policía preventiva municipal de importancia relevante y será presidida por la persona titular del H. Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit o el Comisario General.

Artículo 141.- Si una o un policía, pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de algún estímulo, la resolverá sobre el particular, a fin de conferírsele a título post mortem a sus deudos.

SECCIÓN IV DE LA PROMOCIÓN

Artículo 142.- La promoción, es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de la institución policial, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediato correspondiente a su grado.

Artículo 143.- La promoción tiene como objeto preservar el principio de igualdad de oportunidades, para el desarrollo y ascensos de las y los policías hacia categorías y jerarquías superiores dentro de la Carrera Policial de la Institución y se otorgarán únicamente con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de evaluación y exámenes que resulten procedentes.

Para ocupar un grado dentro de la Institución Policial, se deberán reunir los requisitos establecidos por este Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 144.- Las promociones sólo podrán llevarse a cabo, cuando exista una plaza vacante o de nueva creación para la categoría o grado superior inmediato correspondiente, respetando en todo momento la estructura terciaria de la corporación.

Artículo 145.- Para otorgar los ascensos en las categorías o jerarquías dentro de la Carrera Policial, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de Policía, hasta la de Comisario, de conformidad con el orden jerárquico.

Artículo 146.- Las categorías y jerarquías deberán relacionarse en su conjunto con los niveles y las categorías de remuneración que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones de remuneración proporcionales y equitativas entre sí.

Artículo 147.- Para la promoción de los integrantes de la Institución Policial se deberán considerar, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones, disciplina observada, la antigüedad y sus aptitudes de mando y liderazgo.

Artículo 148.- Los requisitos para que los Policías, puedan participar en el procedimiento de promoción, serán señalados en la convocatoria respectiva y los mismos, deberán encontrarse conforme a lo establecido en la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 149.- Para la aplicación del procedimiento de promoción, la Comisión elaborará los instructivos de operación en los que se establecerán además de la convocatoria, como mínimo:

- I. Las plazas vacantes por jerarquía y categoría;
- II. Calendario de actividades, de recepción de documentos, de evaluaciones y de entrega de resultados;
- III. Duración del procedimiento, indicando los horarios para las diferentes evaluaciones;

- IV. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría y jerarquía;
- V. Para cada promoción, la Comisión, elaborará los exámenes académicos y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría y jerarquía;
- VI. Los policías de la Institución Policial, serán promovidos de acuerdo con la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente jerarquía o categoría; y
- VII. En caso de existir empate, el factor determinante para la promoción será la antigüedad en el servicio.

Artículo 150.- Las y los Policías de la Institución Policial que cumplan los requisitos y que deseen participar, deberán acreditar todos los requisitos ante la Comisión, en los términos que se señalen en la convocatoria que corresponda.

Artículo 151.- El procedimiento de promoción es obligatorio, con excepción de lo establecido en el presente Reglamento.

Los integrantes que hubieren sido convocados a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismo, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él o ella, causará la conclusión del servicio.

Artículo 152.- Los Policías de la Institución Policial del sexo femenino que se encuentren en estado de gravidez y reúnan los requisitos para participar en la Promoción General, se les aplicarán las evaluaciones que determine la Comisión. El estado de gravidez se acreditará mediante la exhibición de los exámenes médicos y clínicos correspondientes.

Las evaluaciones mencionadas, deberán en todo momento, considerar lo necesario para preservar su integridad física y emocional.

Artículo 153.- En el caso de que una o un Policía, acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puesto.

Artículo 154.- Los requisitos para que las y los policías, puedan participar en el procedimiento de desarrollo y promoción, serán los siguientes:

- I. Haber obtenido las mejores calificaciones derivadas de la formación inicial, continua y especializada y evaluación para la permanencia;
- II. Estar en servicio activo y no encontrarse gozando de licencia;
- III. Conservar los requisitos de permanencia del procedimiento de reclutamiento;
- IV. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- V. Contar con la antigüedad de al menos un año dentro del servicio;
- VI. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- VII. Tener su hoja de servicios sin sanciones ni correcciones disciplinarias;
- VIII. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria;
- IX. Haber observado los deberes y obligaciones previstas en el procedimiento de ingreso; y
- X. Los no previstos en la convocatoria serán determinado por la Comisión en tiempo y forma.

Artículo 155.- Cuando una o un Policía, esté imposibilitado temporalmente por enfermedad acreditada, para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho de presentarse una vez desaparecida esa causa, siempre que ese plazo se encuentre dentro del período señalado, desde el inicio hasta la conclusión de las evaluaciones relativas a la promoción.

Artículo 156.- La antigüedad se clasificará y computará para las y los Policías dentro del servicio, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Institución; y
- II. Antigüedad en la categoría o grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente otorgado.

Artículo 157.- Cuando surja una vacante por incapacidad, licencia o suspensión y ésta no exceda de seis meses no se realizará promoción al respecto y la o el Comisario General, podrá otorgar nombramiento por tiempo determinado, a favor de cualquier policía, para que cubra el interinato.

Artículo 158.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación la Comisión, expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la

promoción, aplicando en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria para el reclutamiento a que se refiere el procedimiento de reclutamiento.

Artículo 159.- Las y los policías, que cumplan los requisitos y que deseen participar en la promoción y desarrollo, deberán acreditar todos los requisitos ante la Comisión, en los términos que se señalen en la convocatoria del caso.

Artículo 160.- En caso, de que un integrante desista de su participación en el procedimiento de desarrollo y promoción, deberá hacerlo por escrito ante la Comisión.

- I. Si fuera el caso de que la o el policía, por necesidades del servicio estuviera impedido de participar, el titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito, lo hará del conocimiento expreso de la Comisión; y
- II. En cualquiera de las etapas del procedimiento de desarrollo y promoción, será motivo de exclusión del mismo, la conducta indebida del integrante respecto de las evaluaciones de dicho procedimiento.

Artículo 161.- Para el procedimiento de promoción, la antigüedad en la categoría o grado es el primer criterio que debe considerarse y será contabilizada en días.

Artículo 162.- Para este efecto, se deberán descontar los días consumidos por las licencias ordinarias mayores de cinco días, licencias extraordinarias y/o suspensiones.

Artículo 163.- Para cada procedimiento, se decidirá preferentemente por el concursante con mayor antigüedad.

Artículo 164.- Las y los Policías, que participen en las evaluaciones para la promoción, podrán ser excluidos del mismo y por ningún motivo se les concederán promociones, si se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. Sujetos a un proceso penal;
- IV. Desempeñando un cargo de elección popular; y
- V. Las demás que se determinen en la convocatoria respectiva y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 165.- Para acreditar la antigüedad en la Institución Policial, requerirá un oficio emitido por la Administración del Municipio, en donde se describan los datos generales de la o el policía, así como la fecha de ingreso y el tiempo de servicios en cada nivel categoría o grado en los cuales se haya desempeñado.

Artículo 166.- Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

SECCIÓN V DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 167.- La renovación de la certificación, tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para permanecer en la Institución y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo. Ninguna persona podrá permanecer en la Institución Policial, sin contar con el certificado y registro vigentes.

Artículo 168.- La certificación a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 169.- El certificado se determinará con los resultados de las evaluaciones médicas, toxicológicas, psicológicas, poligráficas, socioeconómicas y demás necesarias que se consideren en la normatividad aplicable.

Artículo 170.- Los elementos de la Institución Policial, deberán someterse al proceso de evaluación en los términos del presente reglamento, a fin de obtener la renovación del certificado y registro. La renovación es requisito indispensable para la permanencia del elemento en las Institución Policial.

Artículo 171.- La renovación de la certificación, que otorgue la instancia certificada del estado, deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En todos los casos, incluyendo el de cancelación de registro, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Artículo 172.- La cancelación del certificado de los elementos de la Institución Policial procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta la Ley General y demás disposiciones aplicables;

- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado,
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN VI DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES

Artículo 173.- La licencia es el período de tiempo, previamente autorizado por el Área Administrativa de la institución policial para la separación temporal del servicio, sin pérdida de sus derechos.

Artículo 174.- Las licencias que se conceden a los integrantes del servicio serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

- I. Licencia ordinaria es la que se conceda a solicitud de las y los policías, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso máximo de seis meses y por única ocasión para atender asuntos personales y sólo podrá ser concedida por los superiores jerárquicos, con la aprobación de la o el Comisario General;
- II. Licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud de la o el policía y a juicio de la o el Comisario General o su equivalente, para separarse del servicio activo a desempeñar exclusivamente cargos de elección popular o de confianza, no teniendo durante el tiempo que dura la misma, derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido;
- III. Licencia por enfermedad se registrará por las disposiciones legales aplicables;
- IV. Licencia de paternidad con goce de sueldo por el periodo de cinco días hábiles, contados a partir del nacimiento u adopción de sus hijas e hijos; y
- V. Licencia por maternidad con goce de sueldo por el lapso de máximo de noventa días, previa constancia médica.

Artículo 175.- Para cubrir el cargo de las o los Policías que obtengan licencia ordinaria, se nombrará a otros que actuarán de manera provisional. La designación de las y los policías que ocuparán dicho cargo se realizará conforme a las disposiciones reglamentarias del servicio.

Artículo 176.- El permiso, es la autorización que la o el Comisario General, podrá otorgar a la o el Policía para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término de dos días no mayor a tres y hasta por dos ocasiones en un año, dando aviso al Área Administrativa que corresponda.

Artículo 177.- Las Policías disfrutarán de licencia médica por maternidad por un periodo de noventa días naturales, de los cuales treinta tendrán por objeto proteger a la madre y el producto antes de la fecha aproximada del parto y los sesenta restantes para cuidados maternos.

Artículo 178.- La comisión, es la instrucción por escrito o verbal que la o el superior jerárquico da a una o un integrante para que cumpla un servicio específico por un tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 179.- Las o los Policías comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegrarán al servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCESO DE SEPARACIÓN Y REMOCIÓN

Artículo 180.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
 - c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisión para conservar su permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y
- III. Baja, por:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte;
 - c) Incapacidad permanente o indemnización global; y
 - d) Jubilación, retiro, tiempo de servicio, cesantía en edad avanzada.

Artículo 181.- La terminación de la relación jurídica entre la Institución Policial y la o el Policía por las causas señaladas en el artículo anterior u otra forma de terminación del servicio que haya sido injustificada, la Institución Policial sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reinstalación.

Artículo 182.- Las resoluciones de la Comisión, se emitirán y aplicarán con independencia de la responsabilidad penal o administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 183.- La separación del servicio del Policía, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de su función se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. La o el Comisario General deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por la o el Policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. La Comisión notificará la queja a la o el Policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente a la o el Policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al servicio para las y los Policías de la Institución Policial, hasta en tanto la Comisión resuelva lo conducente; y
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión resolverá sobre la queja respectiva.

Artículo 184.- La remoción del servicio de la o el Policía, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por la o el Comisario General, ante la Comisión, encargado de la instrucción del procedimiento;
- II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad de la o el policía denunciado;
- III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos a la o el Policía, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los

hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

- IV. Se citará a la o el Policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;
- V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado;
- VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo de la o el policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias; y
- VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el o la Comisario General podrán determinar la suspensión temporal de la o el policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión, independientemente de la iniciación continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de esta.

Si la o el policía suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

SECCIÓN I DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 185.- La disciplina, es la base de la integración, funcionamiento y organización del servicio, por lo que las o los policías, deberán sujetar su conducta a la observancia del presente Reglamento, Leyes aplicables, Bando de Policía y Buen Gobierno, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y ética.

Artículo 186.- La disciplina, comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas y lo relativo al ceremonial y protocolo.

Artículo 187.- La disciplina, demanda respeto y consideración mutua entre el superior y sus subordinados.

Artículo 188.- El sistema disciplinario, permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor la o el policía, que transgreda los principios de actuación, viole las leyes, las normas disciplinarias aplicables o desobedezca órdenes de su superior dentro del Servicio.

Artículo 189.- El Servicio Civil de Carrera Policial exige, que la o el Policía anteponga al interés personal el cumplimiento del deber, la lealtad a la Institución Policial y el respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 190.- La disciplina es la norma a la que las y los Policías deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, un alto concepto del honor, de la justicia y de la ética profesional; y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes, Reglamentos y demás normatividad correspondiente al desempeño policial.

Artículo 191.- Es deber del superior, ser ejemplo, educar, adiestrar y dirigir a las y los policías que la Institución Policial pone bajo su mando.

Artículo 192.- El sistema disciplinario permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor la o el Policía que transgreda los principios de actuación, viole las leyes, las normas disciplinarias aplicables o desobedezca las órdenes que se le den en actos del servicio.

Artículo 193.- Para graduar con equidad la imposición de las sanciones la Comisión, tomará en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados a la institución;
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la Institución Policial;
- V. La reincidencia del responsable;
- VI. La categoría, jerarquía o grado, el nivel académico y la antigüedad en el Servicio;
- VII. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas de la o el Policía;
- IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones;
- X. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- XI. Intencionalidad o negligencia;
- XII. Perjuicios originados al servicio;
- XIII. Daños producidos a otras u otras Policías de carrera; y
- XIV. Daños causados al material y equipo.

Artículo 194.- Las sanciones, solamente serán impuestas a la o el Policía, mediante resolución formal de la Comisión, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, por violaciones o faltas a los deberes establecidos en la Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 195.- La ejecución de sanciones que realice la Comisión, se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, a otra autoridad por la responsabilidad administrativa o penal que proceda.

Artículo 196.- Las sanciones que serán aplicables a la o el policía, infractor son las siguientes:

- I. Arresto;
- II. Amonestación;
- III. Cambio de Adscripción;
- IV. Suspensión; y
- V. Remoción.

Artículo 197.- Los arrestos, se impondrán a las o los Policías de la corporación, cuyos actos u omisiones sólo constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina.

Artículo 198.- Los arrestos serán sin perjuicio del servicio, realizando normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones según corresponda, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho arresto, se concentrará en la Dirección General, para concluir el mismo.

Artículo 199.- Los arrestos serán aplicados, de conformidad con la gravedad de la falta, en la forma siguiente:

- I. Comisarios, hasta por 6 horas;
- II. Inspectores, hasta por 12 horas;
- III. Oficiales, hasta por 24 horas; y
- IV. Demás integrantes de Escala Básica, hasta por 36 horas.

Artículo 200.- Los arrestos, podrán ser impuestos a las o los Policías de carrera, por su respectivo superior jerárquico, ya sea con motivo de su grado o de su cargo, pero sólo serán graduados por la o el Comisario General o por el Comisario Jefe.

Artículo 201.- Todo arresto deberá darse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicar el arresto verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito dentro de las dos horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden emitida.

Artículo 202.- El arresto, deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndoselo saber a quién deba cumplirlo.

Artículo 203.- La amonestación, es el acto por el cual el superior jerárquico advierte a la o el policía, la omisión o falta de cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse.

Artículo 204.- Mediante ésta se informa a la o el Policía, las consecuencias de su infracción y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción, apercibiéndolo de que, en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor. La aplicación de esta sanción se hará en términos que no denigren al probable infractor, en público o en privado, a criterio de la Comisión.

Artículo 205.- Dependiendo de la gravedad de la falta, se aplicará una u otra forma de amonestación, pero, en todo caso, procederá la amonestación pública cuando el probable infractor se niegue a recibir la notificación de la resolución.

Artículo 206.- La amonestación pública, se hará frente a las o los Policías, de la unidad a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se amonestará a un probable infractor en presencia de subordinados en categoría, jerárquica o grado.

Artículo 207.- El cambio de asignación de la o el Policía, consiste en su traslado de una actividad, área y lugar específico a otra.

Artículo 208.- En ningún caso, el cambio de asignación debido a necesidades del servicio o a cambios o rotaciones de personal para lograr mayor efectividad en el ejercicio de sus funciones, debe considerarse como una sanción por lo que no procederá la interposición de ningún recurso administrativo contra esta medida, salvo cuando se aplique a dos o más policías de carrera, involucrados en un mismo hecho que provocare el cambio de adscripción.

Artículo 209.- La suspensión, es la interrupción de la relación jurídica administrativa existente entre el probable infractor y la corporación, misma que no excederá de noventa días naturales o del término que establezcan las leyes administrativas locales, derivada de la violación de algún principio de actuación, leyes, disposiciones administrativas, órdenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto la o el policía a un proceso penal.

Artículo 210.- Las o los Policías, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán, en todo caso, suspendidos por la Comisión competente desde que se dicte el auto de formal prisión y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán removidos; si, por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

Artículo 211.- En este caso la suspensión se aplica con la finalidad de lograr mayores y mejores resultados en un proceso penal de un ilícito y brindar seguridad a la sociedad, a fin de que el procesado quede separado del cargo provisionalmente, hasta en tanto, no se emita sentencia ejecutoriada.

Artículo 212.- A la o el probable infractor se le retendrá su pago nominal y se le deberá recoger su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones mientras se resuelve su situación jurídica.

Artículo 213.- Concluida la suspensión el integrante comparecerá ante la persona titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, a quien informará, en su caso, por escrito de su reingreso al servicio.

Artículo 214.- Son causales de remoción las siguientes:

- I. Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de treinta días, sin causa justificada;
- II. Acumular más de tres inasistencias injustificadas al servicio consecutivas, cinco inasistencias injustificadas en noventa días y ocho inasistencias injustificadas durante un año;
- III. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bajo los efectos de algún narcótico, droga o enervante;
- IV. Abandonar sin el consentimiento de un superior el área de servicio asignada;
- V. Abandonar sin el consentimiento de un superior las instalaciones de la corporación;
- VI. Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto;
- VII. Incapacidad parcial o total física o mental que le impida el desempeño de sus labores. En este caso se aplicará el procedimiento de retiro en lo conducente;
- VIII. Cometer actos inmorales durante su jornada;
- IX. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- X. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;

- XI. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en las listas de control de asistencia; marcar por otro, dichas listas, firmar por otra u otro policía, las listas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
- XII. Revelar información de la corporación, relativa a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la institución o la integridad física de cualquier persona;
- XIII. Introducción, posesión, consumo o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la Institución;
- XIV. Destruir sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de la corporación, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;
- XV. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación policial municipal, de sus compañeros y demás personal de la Institución;
- XVI. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XVII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;
- XVIII. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la corporación policial municipal;
- XIX. Dormirse durante su servicio;
- XX. Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia la seguridad de la corporación y la vida de las personas; y
- XXI. La sanción de la remoción, se aplicará a las o los policías cuando, a juicio de la autoridad competente, hayan violado los preceptos a que se refiere el ingreso, en todo caso la o el policía podrá interponer el recurso administrativo de rectificación contra el acto de autoridad que se derive de la violación de esos artículos.

Artículo 215.- En todos los casos, previstos en la presente sección, contra la resolución de la Comisión, que recaiga sobre la o el policía, por alguna de las causales previstas en la presente sección, procederá el recurso administrativo de rectificación.

SECCIÓN II DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 216.- El Recurso de Rectificación, constituye el medio de impugnación mediante el cual la o el policía hace valer el ejercicio de sus derechos, la seguridad y certidumbre jurídica.

Artículo 217.- Las o los Policías tendrán, en todo tiempo, la garantía de que los actos de sus autoridades internas y superiores jerárquicos se sujeten a derecho y tendrán acción para promover en todo momento como medios de defensa, el recurso a que este procedimiento se refiere en los casos que procede conforme al Reglamento, a fin de hacer prevalecer la legalidad dentro del Servicio.

Artículo 218.- Las autoridades y los superiores jerárquicos, deberán actuar conforme a derecho en la emisión de sus actos de autoridad interna y deberán responder, ante la Comisión, en todo tiempo en forma expedita a los requerimientos que la misma les formule.

Artículo 219.- El término para interponer el Recurso de Rectificación, será de cinco días hábiles, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento del acto que impugna.

Artículo 220.- El Recurso de Rectificación confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.

Artículo 221.- La interposición del recurso solo suspende la ejecución de la resolución recurrida, cuando el acto impugnado sea el de separación o remoción del servicio, en cuyo caso el recurrente quedara suspendido del servicio, sin goce de sueldo, hasta en tanto no se resuelva el recurso interpuesto, en contra de la suspensión a la que se refiere el párrafo inmediato anterior no admite recurso alguno.

Artículo 222.- El Recurso de Rectificación se promoverá conforme al siguiente procedimiento:

- I. La o el promovente, interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan, deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales;
- III. Las pruebas documentales, se tendrán por no ofrecidas por la o el promovente, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;

- IV. La Comisión, podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación; y
- V. La Comisión, acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el promovente ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de veinte días hábiles y vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Comisión, dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de diez días hábiles.

Artículo 223.- Contra las resoluciones del Recurso de Rectificación que emita la Comisión no procederá recurso alguno.

Artículo 224.- La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada a quien interpuso el recurso y a la o el superior jerárquico del mismo.

Artículo 225.- El recurso de Rectificación, no procede en ningún caso, contra los criterios y contenidos de las evaluaciones que se hubieren aplicado.

Artículo 226.- Se aplicarán supletoriamente, dentro de este procedimiento, las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN III DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 227.- La Comisión es el Órgano Colegiado encargado de determinar y ejecutar las disposiciones administrativas relacionadas con los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, estímulos y separación, que comprende el Servicio Civil y Carrera Policial, así como coordinar las acciones que de éste se deriven. Además, conocerá y resolverá todo asunto relativo al régimen disciplinario, del procedimiento y las sanciones que de ello derive, bajo los principios establecidos en la Constitución, la Ley General y el presente Reglamento, con apego a los derechos humanos.

Artículo 228.- La Comisión, estará integrada por:

- I. Un Presidente o Presidenta, será la persona titular del H. Ayuntamiento Municipal de Acaponeta, Nayarit, con voz y voto;

- II. Una Secretaría Técnica, será la persona titular de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Acaponeta, Nayarit, con voz y voto;
- III. Tres vocales integrados por:
 - a) El presidente o presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales del H. Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, con voz y voto;
 - b) La persona titular de la Contraloría del Municipio de Acaponeta, Nayarit, con voz y voto;
 - c) La persona titular de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, con voz y voto.

Además de los miembros señalados, la o el Comisario General, podrá invitar a las sesiones de la Comisión con voz, pero sin voto en las deliberaciones, a las personas que considere necesarias para desahogar los puntos a tratar.

La participación en la Comisión, será a título honorífico por lo que sus integrantes no recibirán retribución o compensación alguna.

Las funciones y obligaciones de la Comisión, así como las facultades de sus integrantes se establecerán en su reglamento respectivo.

Artículo 229.- La convocatoria para la celebración de sesiones de la Comisión, deberá ser remitida a sus integrantes con cinco días naturales de anticipación y deberá contener lo siguiente:

- I. Orden del día;
- II. El día, lugar y hora de la sesión;
- III. Manifestar concretamente los asuntos que se van a tratar; y
- IV. Contener la firma de la o el Secretario Técnico.

Artículo 230.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros declarado por la o el Presidente o de quien presida las sesiones en ausencia de éste. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los integrantes presentes que puedan votar, teniendo el presidente o en caso de ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

En el caso de que no exista quórum legal, se determinará convocar a una segunda sesión.

Artículo 231.- La o el Secretario Técnico, levantará las minutas y actas circunstanciadas de las sesiones de la Comisión, haciendo constar los acuerdos y determinaciones que en ellas se tomen. Los integrantes del Comisión autorizarán con su firma el contenido correspondiente.

Artículo 232.- En todas las sesiones que realice la Comisión, se elaborará un acta, la que deberá llevar un consecutivo numérico, en la que se especificará la fecha de celebración, lista de asistencia, orden del día, revisión, análisis y votación de propuestas o asuntos a tratar y acuerdos derivados de los mismos. Las actas deberán acompañarse de los anexos relacionados con los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes a la sesión.

Cuando algún miembro de la Comisión disienta de alguno de los acuerdos adoptados, expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular, debiendo quedar asentado en el acta.

En caso de omisión o negativa de firma por alguno de los integrantes, la o el Secretario Técnico elaborará la constancia correspondiente al final del acta, con la comparecencia de dos testigos de asistencia, sin que tal circunstancia invalide el contenido del acta.

Artículo 233.- Cuando por algún motivo la Comisión no realice alguna sesión, la o el Secretario Técnico deberá realizar un acta circunstanciada donde se especifique el motivo por el cual la Comisión no sesionó, debiendo firmarla los asistentes como testigos.

Artículo 234.- Cuando una persona integrante de la comisión tenga una relación afectiva, familiar, profesional, una diferencia personal o de otra índole que le impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el presidente de la Comisión.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo.- Para efectos del Personal en activo, se dispondrá de un periodo de migración que no excederá de un año para que los elementos policiales cubran los requisitos de permanencia enumerados en la Ley General, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Para tales efectos, una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de estos requisitos deberán ser separados de la Institución Policial.

Tercero.- La Comisión de Honor y Justicia, para su debida instauración ordenada por el Cabildo, se deberá de llevar a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento de igual o menor jerarquía.

Quinto.- Los servidores públicos que forman parte de la Dirección de Protección Ciudadana, quedan exentos en la aplicación del presente Reglamento.

Elaboró: **Lic. Edgar Martínez Méndez**, Director de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit; **Lic. Elio Omar Navidad Panuco**, Comisionado de Fiscalía General del Estado de Nayarit en Apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit; **Lic. Sally Guadalupe Lissbete Burgueño López**, Agente de Seguridad de Apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit; **Lic. Carolina Alcaraz Partida**, Agente de Seguridad de Apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit y **Lic. Jonathan Inaki Gómez López**, Agente de Seguridad de Apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit.